

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Julio 31 de 2023 informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Julio treinta y uno (31) de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.1578

Referencia: 19-001-31-10-002-2023-00-283-00
Asunto: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Alicia María Burbano Zúñiga
Demandado: Fernando Viáfara Castillo

Se encuentra a Despacho la demanda incoatoria del proceso de la referencia, la cual una vez revisada, se logra establecer que este juzgado no es competente para conocerla, acorde a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del libelo contentivo de la demanda, se observa que mediante sentencia judicial No 095 emitida por el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Santiago de Cali se decretó el divorcio y se disolvió la respectiva sociedad conyugal de quienes figuran como demandante y demandado.

En ese sentido, la competencia para conocer de los asuntos como el examinado, la determina el C.G del P en las siguientes normas:

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (resaltado del juzgado)

“Artículo 523. *“Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia*

judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...” resaltado del juzgado

En consecuencia y siendo que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral 3° del artículo 22 del CGP, y dado que la sentencia que disolvió la sociedad conyugal fue proferida por el Juzgado Octavo de Familia de la ciudad de Cali, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará al estrado en mención, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, instaurada mediante apoderado judicial, acorde a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE su remisión a través de la Oficina judicial al Juzgado Octavo de Familia de Santiago de Cali, estrado competente para conocer de la demanda en mención.

TERCERO: ANOTAR la salida de este asunto previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 133 de hoy 01/08/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea0adfe3399ad0599c11c5745c78b9f3e83d01e52d162cff9b604847652cbf1**

Documento generado en 31/07/2023 06:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>